

Xalapa, Veracruz, 21 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones del organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas noches.

Siendo las 21:00 horas con 3 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios ciudadanos, dos juicios electorales y nueve juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta sala regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Daniela Viveros Grajales, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Viveros Grajales: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 209 de este año, promovido por Hiram Llergo Latournerie, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia municipal de Teapa, Tabasco, postulado por el Partido del Trabajo, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en la que declaró inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de precampañas y campañas, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a Miguel Ángel Contreras Verdugo.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, la determinación del Instituto local para que se declare la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos que denunció.

La ponencia propone declarar los agravios como inoperantes, pues el Tribunal local, en cada caso, basó la determinación de los agravios del actor en un análisis de las conductas denunciadas, la valoración de los medios de prueba, las consideraciones del Instituto local y el análisis respecto de sus alegaciones donde, de esa valoración, calificó como infundados sus planteamientos sin que ante esta instancia controvierta cada una de las consideraciones que llevaron al mencionado Tribunal a declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 167 de este año, promovido por el Partido del Trabajo a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado 13 de agosto por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 17 de

este año, donde confirmó la declaración de validez de la elección de la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a quienes integran la planilla del Partido Morena en el municipio de Teapa.

La ponencia propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos del actor por las siguientes razones:

Lo infundado, toda vez que el promovente parte de una premisa errónea al sostener que la responsable no podía pronunciarse si existía o no una vulneración a los principios de equidad en la contienda, toda vez que la sentencia del recurso de apelación 39 de este año se encuentra impugnada ante esta Sala Regional; no obstante, se precisa al actor que en materia electoral la interposición de un medio de impugnación no produce efectos suspensivos.

Por otro lado, contrario a lo sostenido, la responsable sí valoró todos y cada uno de los planteamientos que le fueron expuestos ante dicha instancia, por lo que tampoco se vulneró el principio de exhaustividad alegado.

Finalmente, por cuanto hace al resto de sus planteamientos, en el proyecto se declaran inoperantes, toda vez que los mismos resultan genéricos e imprecisos, con los que no se advierte una secuela lógica concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electorales 171 y 172 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad local 23 de este año, donde declaró la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Izamal, de la citada entidad federativa.

La ponencia propone declarar sustancialmente fundados los agravios, donde aducen que fue indebido que el Tribunal local decretará la nulidad de la elección bajo el argumento de la existencia de una conducta sistematizada de violencia y presión al electorado que vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Lo anterior es así porque la difusión del video en la que consta la participación de Warnel May Escobar, presidente municipal de Izamal y candidato común del PAN y del PRI en un hecho ocurrido el día previo a la elección en un altercado con policía estatal, derivado de la detención de diversas personas.

El informe policial homologado, la difusión de las notas periodísticas sobre ese hecho y las denuncias que se aportaron no son de la entidad suficiente para acreditar que la causa que originó los hechos hayan tenido una connotación electoral y mucho menos que hayan tenido un impacto en la elección de manera cierta y concreta.

Por otra parte, en relación con difusión del mensaje vía WhatsApp que realizó el citado candidato un día antes de la jornada electoral, no es posible advertir un llamamiento expreso al voto ni un equivalente funcional que se traduzca en la solicitud de sufragio a favor de su candidatura, además de que el Tribunal local únicamente se limitó a asegurar que el video se difundió a través de WhatsApp sin corroborar si dicha probanza fue obtenida de manera lícita, pues incluso pierde de vista que dicha plataforma no se trata de una red masiva de comunicación.

Si bien en la sentencia impugnada se hace referencia a que de las pruebas se advertía un contexto del que se obtenían indicios de una posible conducta sistematizada tendente a presionar o violentar al electorado, así como a la utilización de recursos públicos con fines electorales, lo cierto es que en parte alguna de la sentencia reclamada se delimita ese contexto.

En ese sentido, se considera que contrario a lo resuelto las pruebas valoradas por el Tribunal local de forma alguna acreditan un contexto de violencia o uso indebido de recursos públicos en el desarrollo del

proceso electoral, y menos aún una conducta sistematizada por parte del candidato cuestionado que haya influido en el electorado.

Bajo esos parámetros es que a juicio de la ponencia a partir de los hechos que fueron analizados por el Tribunal local fue indebido que decretar la nulidad de la elección, pues en el caso tal y como se razona en el proyecto no existen elementos para poder determinar que existió presión y violencia ejercida en contra del electorado de las representaciones de partido o personas funcionarias de las mesas directivas de casilla con la finalidad de influir en la elección, ni mucho menos se demuestra que existe una conducta sistematizada de violencia o coacción en el electorado, así como de un uso de recursos públicos que vulneren los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por esas razones se propone revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos los actos emitidos para cumplir esa determinación, confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, así como la declaratoria de validez de la elección a integrantes del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, otorgada a favor de la planilla postulada por el PAN y el PRI.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten y si no tuvieran intervención de los anteriores asuntos, a mí me gustaría referirme al JRC-171 y su acumulado 172. Y sobre todo hacer énfasis en este asunto porque sin duda es un asunto importante dado que estamos analizando la nulidad o no de la elección en este caso del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

¿Qué es lo que pasó en este asunto? Como ya fue muy clara la cuenta, muy exhaustiva, sin embargo quisiera precisar algunos puntos.

En este ayuntamiento el Tribunal local anuló la elección al considerar que Warnel May Escobar, Presidente municipal, y quien pretende su reelección y candidato postulado por los partidos Revolucionario

Institucional y Acción Nacional, había realizado para el Tribunal local, tuvo por acreditado actos sistematizados con los cuales en su concepto se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad, uso de recursos públicos al utilizar vehículos, equipamientos y personal de la Policía Municipal, lo que supuso la afectación a la equidad de legalidad, certeza de los comicios.

Y para eso, ¿cuáles fueron los elementos? Ya los relató la Secretaria en su cuenta, fueron tres elementos, sobre todo, los que analizó el Tribunal local.

En primer lugar, un video, pero aquí es lo importante, que circuló un día antes de la jornada electoral ni siquiera en la jornada electoral, en la que se advertía que el candidato había participado en un altercado con la Policía estatal para exigir, así se dice en el video, para exigir la liberación de sus elementos, e impedir su detención; lo cual, el Tribunal local concatenó con la difusión de notas periodísticas en internet que daban cuenta de este hecho, es decir, del altercado, así como el informe policial homologado de la Policía estatal.

Y para reforzar también lo que analiza el Tribunal local es, hizo difusión de un video en la aplicación de WhatsApp en la que, a su juicio, se llamaba al voto. Eso es lo que considera el Tribunal local.

Y tomando en cuenta todos estos elementos, es decir, el altercado, la publicidad de este altercado en internet y el video en WhatsApp, es que el Tribunal considera que sí hubo violación a los principios que hace rato aludí y, por tanto, declara la nulidad de la elección.

Aquí, del video, específicamente lo que analizamos es que en el que estuvo involucrado el candidato y que someto a su consideración, es que no es posible advertir, es lo que considero, la causa que originó la detención de las personas por parte de la Policía estatal ni mucho menos que se acredite que haya sido para realizar conductas relacionadas, sobre todo con el proceso electoral, es decir, aunque se tenga por acreditado este altercado, no hay vínculo que demuestre que ese altercado tuvo que ver con el proceso electoral o que haya tenido como finalidad impactar en el proceso electoral.

También de la revisión exhaustiva del informe policial homologado, tampoco es posible constatar que los actos que originaron la detención de las personas fueran por realizar actos concretos de presión o violencia sobre la ciudadanía o bien que tuviera una connotación electoral, no se advierte del informe que hace la policía.

Y, por otra parte, si bien siete medios de comunicación dieron cuenta de este altercado y, como ya lo dije, fue en internet, en los que se hace alusión a un grupo de choque al servicio del candidato, lo cierto es que las notas periodísticas, y lo hemos dicho en múltiples precedentes de este Tribunal, sólo pueden generar indicios sobre los hechos que se refieren siendo que en el caso no se puede adminicular esa afirmación con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, sin que la sola difusión en diversos medios de comunicación generen por sí mismo el hecho notorio sobre la actuación del supuesto grupo de choque.

Y, por otro lado, también hay una prueba que valora el Tribunal local, que son las denuncias justamente hechas sobre este hecho; sin embargo, igual hemos dicho que también en estos precedentes el contenido de ellas de ninguna forma puede tenerse como hechos probados, es decir, es una denuncia que está investigando la Fiscalía.

Y, finalmente, justo ya también se dijo en la cuenta respecto al video que circuló en WhatsApp también un día antes de la jornada electoral por parte del candidato, del análisis también del propio mensaje no se advierte algún llamamiento al voto ni un equivalente funcional que se haya emitido para favorecer a sus candidaturas.

No se advierte absolutamente nada, por tanto que también tenga relación con el proceso electoral y además; bueno, también como ya se dijo, pues no se dijo cómo se obtiene este video, esta prueba, cuando justamente el WhatsApp es una plataforma de comunicación privada.

Finalmente, en el proyecto que someto a su digna consideración, se considera que contrario a lo resuelto por el Tribunal local las pruebas valoradas en modo alguno acreditan un contexto de violencia o uso indebido de recursos públicos en el desarrollo del proceso electoral y menos aún una conducta sistematizada por parte del candidato.

Es por eso, como se adelantó en la cuenta, pues que se propone revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán y, por tanto, les propongo confirmar los resultados del acta de cómputo municipal, así como la declaratoria de validez de la elección a integrantes del ayuntamiento de Izamal, Yucatán, otorgada a favor de la planilla postulada por el PAN y el PRI.

Esas son las razones a grandes rasgos que sostienen el proyecto que les propongo.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidenta, magistrado.

Para referirme al mismo proyecto si usted no tiene inconveniente ni el magistrado. Muchas gracias, presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos y muy buenas noches a las personas que nos acompañan presencial y virtualmente.

En primer lugar, efectivamente estamos sesionando a esta hora porque son asuntos que llegaron a esta Sala Regional muy recientemente, como está anunciado en el aviso de sesión pública que firmó nuestra magistrada presidenta y que por supuesto requieren una respuesta inmediata, profesional y responsable por parte de esta Sala Regional, toda vez que los ayuntamientos en el estado de Yucatán se instalarán el próximo 1º de septiembre.

Entonces, siempre con la responsabilidad y sobre todo el trabajo exhaustivo y sobre todo utilizando los tiempos estrictamente necesarios para ellos, estamos en esta sesión pública abordando temas de altísima envergadura y sobre todo de mucha importancia para los ayuntamientos del estado de Yucatán.

En segundo lugar, también quisiera adelantar mi reconocimiento a la magistrada presidenta por este proyecto de resolución, el cual yo quisiera también no obstante que la cuenta por parte de la maestra Daniela Viveros y de por supuesto participación de la magistrada presidenta fue muy exhaustiva, clara y precisa, como se trata

precisamente de analizar si convalidamos o no la nulidad de una elección de un ayuntamiento, me parece necesario que también exprese oralmente en esta sesión pública las razones que me llevan necesariamente a adelantar que voy a compartir el proyecto de sentencia que nos formula la magistrada presidenta.

Efectivamente, respetuosamente yo tampoco comparto el criterio que siguió el Tribunal Electoral local en el presente caso. Efectivamente, en concepto del Tribunal Electoral de Yucatán el candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional a reelegirse como presidente municipal, afirma el Tribunal local que realizó actos de presión y coacción sobre el electorado y también dice el Tribunal responsable que también utilizó recursos públicos a su alcance con fines electores debido a que el día anterior al de la elección tuvo un enfrentamiento con agentes de la policía municipal para evitar la detención de personas que identificó como su gente y difundió en WhatsApp un mensaje en el que promocionó su plataforma electoral en materia de seguridad. Eso señaló el Tribunal Electoral de Yucatán.

Adelanto, como también ya lo anticipé, que voy a votar a favor de la propuesta de revocar la declaración de nulidad de la elección municipal, así como de confirmar su declaración de validez, dado que también desde mi perspectiva el Tribunal Electoral de Yucatán realizó un estudio indebido de los hechos y conductas, así como de las circunstancias del asunto, pues aun cuando están probados algunos de los hechos y conductas referidas, estimo que no son exactamente como los describió el Tribunal Electoral de Yucatán, o no son tampoco de la entidad suficiente, como para declarar la nulidad de la elección.

Para establecer si una vulneración a los principios que rigen a la función electoral, así como a los que sustentan a toda elección democrática, los tribunales electorales debemos alcanzar la máxima certeza respecto de la existencia de las irregularidades, así como de su trascendencia e impacto en el sentido de si se afecta o no la voluntad del electorado, ya sea en una casilla o en una elección.

De forma que, para poder declarar la nulidad de una votación o de una elección, se debe desvirtuar la presunción de validez de esos actos electorales, más allá de toda duda razonable que deba generarse a la luz de las pruebas disponibles.

Lo anterior es importante resaltarlo porque, en el caso, el porcentaje de participación ciudadana en la elección municipal de Izamal, que se cuestiona, fue del 80 por ciento, por lo que los tribunales debemos determinar si el grado de afectación a los valores democráticos y al derecho a votar de la ciudadanía justifica válidamente una declaración de nulidad, pues se requiere que esa afectación sea lo bastante significativa, por lo que a mi juicio, las irregularidades deben quedar fehacientemente acreditadas y ser de la relevancia suficiente para justificar una declaración de nulidad.

Lo que, considero que en este caso particular y también coincido, no sucede, pues si bien está probado que, efectivamente, el candidato común participó en una discusión airada con elementos de la Policía municipal, con motivo de la detención de diversas personas, tal suceso por sí mismo es insuficiente para configurar alguna irregularidad, como lo describió el Tribunal Electoral responsable.

Del respectivo video que también su servidor revisó, no se observan actos de violencia o presión cometidos por el candidato contra la ciudadanía para coaccionar su voto, ni tampoco un uso indebido de recursos públicos con fines electorales; aunado a que tampoco se comprueban los hechos o conductas por los cuales se iba a remitir a las personas detenidas ni que estuviera dirigidas a coaccionar el voto a favor del señalado candidato.

Por cuanto hace al mensaje difundido en WhatsApp, tampoco considero que sea por sí mismo, alguna violación grave que lleve a la nulidad de la elección.

En principio, porque de la evaluación de su contenido del contexto de su difusión es de observarse que para que funcione esa mensajería instantánea es necesario precisar al destinatario que la recibirá, por lo que no fue dirigido a la población en general, sino a las personas que colaboraron en la campaña del candidato tal como se advierte del contenido del propio mensaje, destinatarios que se identificaron en el propio mensaje como personas oriundas de Izamal, preocupadas por la seguridad del municipio y de sus familias, lo que de forma alguna podría considerarse como propaganda electoral o la promoción de una plataforma electoral.

También considero que fue incorrecta la argumentación contenida en la sentencia reclamada cuando estima que de las pruebas se obtenía un contexto de violencia sobre el electorado y de uso indebido de recursos públicos, conforme con el cual se acreditaba que los referidos enfrentamiento y mensaje del día anterior al de la elección constituían irregularidades graves y determinantes que justificaban la declaración de nulidad.

En mi concepto la prueba contextual tiene como objeto la comprobación de hechos y conductas, de manera que la determinación de si tales hechos y conductas constituyen o no un ilícito o ilegalidad corresponde a una valoración específica por parte de los Tribunales Electorales.

Por ello, no basta con realizar una mención general a un contexto para que sea posible concluir que ello impactó en una elección.

Lo anterior implica que de manera previa se pruebe el contexto en el cual se habrán de valorar las pruebas con las que se pretenden demostrar los hechos específicos, cuestión que el Tribunal local en mi concepto tampoco realizó, por lo que al no establecer ni probar un contexto la sentencia reclamada me parece también carece de sustento al afirmar que estos dos hechos aislados afectaron a todo el desarrollo del proceso electoral y sus resultados que, reitero, fue con una copiosa participación ciudadana.

Estas son las razones por las que adelanto que votaré a favor del proyecto que nos presenta la magistrada presidenta, a quien reitero mi reconocimiento por el proyecto que somete en este momento a este Pleno.

Gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 209, de los juicios de revisión constitucional electoral 167, así como del diverso 171 y su acumulado 172, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 209 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 167 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 171 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretario Jorge Feria Hernández, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Feria Hernández: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 169 y 170 y de la ciudadanía 667, todos del presente año, los dos primeros promovidos por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y el tercero promovido por Cristina Guadalupe del Rocío Pérez Bojórquez, quien se ostenta como candidata a la presidencia municipal de Hunucmá, Yucatán, postulada por dichos institutos políticos.

La y los promoventes controvierten la sentencia de 12 de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del citado estado en la que declaró la nulidad de la elección del citado municipio porque desde su perspectiva se vulneró la cadena de custodia en el traslado de la paquetería electoral a la sede del consejo general del Instituto Electoral local y, en consecuencia, ordenó la celebración de una elección municipal extraordinaria.

Previa acumulación que se propone de los expedientes al controvertir la misma sentencia, en el proyecto se propone declarar fundados los agravios esencialmente porque a juicio de la ponencia se acredita el relativo a la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable en

el análisis de las probanzas y en allegarse de mayores elementos que acreditaran que la cadena de custodia estuvo comprometida en algún momento.

En el caso, se considera que el agravio analizado por el Tribunal responsable no analizó correctamente las pruebas que obran en expediente, pues dio por ciertos diversos hechos que en ningún momento vinculó con las pruebas que analizó, señalando de manera somera que existió una grave omisión por parte del órgano municipal en la custodia de los paquetes electorales.

Sin embargo, la ponencia observa que contrario a la conclusión del Tribunal local, en el caso no existen elementos de prueba que acrediten que los paquetes electorales no fueron resguardados o que presentaron muestras de alteración dejando de observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por el contrario, en el proyecto se explica que sí existen elementos de prueba que permite concluir que durante el traslado de los paquetes electorales en ningún momento se comprometió su integridad y mucho menos que estos hubieren sido alterados, de manera tal que se tuviera incertidumbre sobre la veracidad de los resultados obtenidos en el recuento celebrado en las instalaciones del consejo general del Instituto Electoral.

Además, también se explica que la falta de exhaustividad se actualiza porque desde que recibió el expediente hasta que se cerró la instrucción, el Tribunal responsable no realizó ninguna diligencia para al menos, consultar al órgano electoral sobre si existía documentación relacionada con el traslado de los paquetes electorales para poder emitir una decisión debidamente sustentada en elementos de prueba fehacientes.

En el proyecto se realiza un análisis de las pruebas que obran en el expediente y se arriba a la conclusión de que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, en el caso no existen elementos de prueba que acrediten que se vulneró la cadena de custodia ni que se haya vulnerado el principio de certeza.

Así, ante lo infundado de los agravios, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos de confirmar los resultados obtenidos del cómputo municipal atinente.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, Presidenta; magistrado.

Si me lo permiten, para referirme a este proyecto de resolución con el que se ha dado cuenta.

En este caso coincido en que, efectivamente, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán incurrió en falta de exhaustividad al hacer el análisis relativo a estos planteamientos por lo que se adujo vulneración a la cadena de custodia.

Del análisis que también realizo, advierto que, en efecto, el Tribunal de Yucatán lejos de tener elementos suficientes para poder tener por acreditado que existió esa vulneración a la cadena de custodia, exigió pruebas de que a la inversa, de que todo el tiempo se tomaron medidas que justificaran que, efectivamente, se fue custodiando los paquetes y que no hubo en ningún momento la exposición de éstos a una posible alteración.

Lo que se debe de acreditar, en mi consideración, no es que se va teniendo todo el cuidado necesario para la custodia de los paquetes; lo que se debe de acreditar, en su caso, es que se afectó su integridad y que esta cadena de custodia fue vulnerada por algún acto específico.

Y en el caso, me parece que no hay los elementos suficientes para poder llegar a la conclusión de que, en efecto, hubo esa vulneración a

la cadena custodia. Coincido plenamente en el análisis que se hace respecto de este tema.

Sin embargo, como lo acabamos de escuchar en la cuenta, el proyecto a partir de considerar que este planteamiento es fundado propone revocar la resolución del Tribunal Electoral de Yucatán y, por consecuencia, pues ya confirmar el resultado del cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia.

Sin embargo, me parece que se está dejando de considerar que la demanda presentada ante el Tribunal Local además de contener ese planteamiento relativo a la vulneración a la cadena de custodia formuló otros agravios.

Por consecuencia, me parece que al revocarse esta resolución por falta de exhaustividad, estimo que debe estudiarse el resto de los planteamientos formulados por el partido actor ante aquella instancia, pues dicho Tribunal al considerar actualizado uno de los agravios, en específico al que ya mencioné relativo a la vulneración de la cadena de custodia, pues consideró innecesario pronunciarse respecto del resto de los agravios formulados.

En ese sentido, estimo conveniente destacar que cuando un partido político promueve un medio de impugnación en ejercicio de una acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien de interés público, éstos no están facultados para abandonar el ejercicio de la acción impugnativa, pues no ejercen la defensa de un interés jurídico particular del que sean titulares como gobernados, sino que lo hacen para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de todo proceso electoral.

Por consecuencia, si como en el caso se advierte un actuar indebido del órgano jurisdiccional local y ello trae como consecuencia revocar su determinación en la que además se dejó de atender la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados, estimo procedente ordenar que en observancia al principio de impartición de justicia completa, imparcial y expedita, así como al principio de exhaustividad se estudie la totalidad de los motivos de agravio que fueron formulados en la demanda primigenia, pues reitero el partido actor no es el titular único del interés jurídico afectado, sino que éste corresponde a toda la

ciudadanía e incluso a toda la sociedad, pues se trata de la validez y certeza del resultado de una elección.

Por tanto, el órgano jurisdiccional debe, en su caso, continuar con la sustanciación y resolución del juicio correspondiente, atendiendo todos y cada uno de los planteamientos que le fueron formulados; de lo contrario, ante un actuar indebido se dejaría en estado de indefensión no sólo a quien acudió a juicio, sino al interés de toda la ciudadanía que se vería afectada por la falta de estudio de los agravios por los que se cuestionó la legalidad de los actos relativos al resultado de la elección.

Por ello, no comparto la propuesta respetuosamente de que deba revocarse la sentencia impugnada sin ordenar que se estudie el resto de los agravios que le fueron formulados al Tribunal local.

Ahora bien, dado que en mi consideración debe de estudiarse el resto de los agravios y considerando que en este caso el proceso electivo al que nos estamos refiriendo se encuentra muy avanzado, en mi consideración lo procedente es que esta Sala Regional analice en plenitud de jurisdicción los planteamientos formulados por Morena ante la instancia local que no fueron atendidos por el Tribunal responsable.

Así, procediendo al estudio que se realiza de los planteamientos hechos valer por Morena ante el Tribunal local, en mi consideración los mismos resultan infundados e inoperantes, y paso a explicar.

En efecto, el partido actor ante aquella instancia sostuvo que se actualizaba la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión en cuatro casillas; ello al señalar que se desarrolló una estrategia proselitista sistemática y generalizada porque representantes del Partido Acción Nacional se uniformaron con camisas color azul y con diferentes logos de la campaña de dicho instituto político.

No obstante, el actor omite aportar elementos suficientes por medio de los cuales se pueda constatar que en efecto se desplegó la señalada conducta, además de que tampoco señala de manera específica en qué casillas ocurrieron tales hechos y cómo ello incidió en el resultado de la votación en determinados y específicos centros de votación.

Asimismo, adujo la existencia de error o dolo en el cómputo de los resultados y que ello atenta o atentaba contra los principios de certeza y objetividad que debe regir en todo proceso electoral.

No obstante, el accionante omite señalar de manera puntual en qué consistió el error o cuál fue la conducta dolosa, y tampoco señala la forma en cómo las discrepancias advertidas en distintas actas le generaron una afectación o la merma, o la manera en cómo trascendieron al resultado final de la elección.

Por otra parte, aduce también que existió violencia sistemática al ejercicio de las funciones del consejo municipal, porque en su consideración el presidente del consejo municipal y una capacitadora asistente electoral transgredieron los principios de certeza e imparcialidad al mostrar afinidad política hacia la candidata del Partido Acción Nacional, para lo cual exhibió imágenes de la red social Facebook donde, presuntamente, el aludido funcionario hizo manifestaciones y alusiones en preferencia a la candidata de la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Revolucionario Institucional.

No obstante, el partido inconforme omite precisar actos o acciones concretas que pongan en evidencia que, en efecto, los referidos funcionarios electorales actuaron faltando al principio de imparcialidad; y cómo sus acciones concretas beneficiaron de forma indebida a alguno de los contendientes en la elección, por tanto, tales alegaciones resultan insuficientes para alcanzar su pretensión de que se afecte la validez de la elección.

Finalmente, el accionante sostiene que debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla por haber surgido irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y el cómputo de la misma, pues considera que de forma indebida dicha casilla fue recontada sin que nadie formulara solicitud al respecto.

El partido actor pasa por alto que, en el caso, procedió el recuento de todas las casillas, toda vez que se dieron los supuestos de apertura y recuento total previstos en la legislación electoral local. Por ende, resulta natural que se recontara la casilla que el actor sostiene que fue recontada de forma indebida.

Por otra parte, sostiene que no existe certeza respecto del último resultado del escrutinio y cómputo de esa casilla, porque existen dos actas de la misma que son discrepantes, no obstante, omite poner en evidencia que, en efecto, esas discrepancias trascendieron de modo determinante en el resultado de la votación.

Por tanto, al resultar, en mi consideración, la eficacia de los planteamientos formulados por el partido actor en su demanda primigenia, estimo que lo procedente es confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, que en esta parte también hay coincidencia con la propuesta que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa, pero reitero, a partir del análisis exclusivamente del agravio relativo a la vulneración a la cadena de custodia, cuando en mi consideración, como lo señalé, deben de analizarse el resto de los planteamientos del partido actor ante la instancia local y que hecho tal análisis llegó a la conclusión que he expuesto.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta; magistrado.

También para referirme a este proyecto de sentencia y explicar los motivos que me llevan a presentar el proyecto en los términos de los que se ha dado cuenta y que, efectivamente, el magistrado describió con mucha pulcritud.

Efectivamente, he escuchado con mucha atención por supuesto las razones que se formulan y bueno, efectivamente, tenemos coincidencia en cuanto que se debe revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán porque para declarar la nulidad de la

elección municipal de Hunucmá, Yucatán, el Tribunal responsable consideramos que no fue exhaustivo en el análisis de los elementos de prueba ni tampoco realizó las diligencias necesarias para resolver con objetividad si efectivamente la cadena de custodia en el traslado de la paquetería electoral se vio comprometida al grado de vulnerarse el principio de certeza.

Efectivamente, en la propuesta que someto a su consideración la consecuencia de lo anterior consiste en revocar la sentencia reclamada y restituir de manera directa e inmediata la validez del cómputo, resultado, la declaración de validez y la entrega de constancias expedidas en su momento por el Instituto Electoral de Yucatán.

Sin embargo, con mucho respeto, no coincido que en este asunto se debe analizar el resto de los agravios que fueron expuestos por el Partido Político Morena ante el Tribunal Electoral de Yucatán.

Explico mis razones; bueno, también la primera razón que quiero comentar es que este asunto, igual que como nos referimos hace unos minutos al asunto de Izamal, el último medio de impugnación de esta cadena impugnativa llegó el día de hoy a esta Sala Regional, por lo que también debo hacer un reconocimiento a los equipos jurídicos y, por supuesto, a las magistraturas que los lideran porque el mismo día que nos llegó el expediente, unas horas después estamos sesionando un asunto en donde estamos haciendo un pronunciamiento de fondo respecto de una temática que tiene altísima complejidad y por eso mi reconocimiento, por supuesto al liderazgo de la Presidenta, del Magistrado y a sus equipos jurídicos, junto con el equipo jurídico de mi ponencia.

Lo segundo que quisiera comentar es que efectivamente el Partido Morena ante el Tribunal Electoral de Yucatán hizo valer, además del agravio relacionado con la violación a la cadena de custodia, el cual se está proponiendo declarar fundado, otros temas de agravio relacionados con causales de nulidad recibida en casilla, vulneración al principio de imparcialidad por parte de los funcionarios del Instituto Electoral local, así como el supuesto indebido recuento de los votos, los cuales el Tribunal Electoral de Yucatán ya no analizó al estimar fundado y suficiente el relativo a la cadena de custodia y que por supuesto el Magistrado Troncoso ya hizo una descripción muy pulcra.

Pero por supuesto aquí también quisiera yo aprovechar la oportunidad, pues para reiterarle a los tribunales electorales locales que al tratarse de la primera instancia impugnativa, ellos tienen la obligación de hacer el estudio de todos los temas de agravio, porque finalmente lo que ellos pronuncian luego es susceptible de revisión por esta Sala Regional y, eventualmente, por nuestra Sala Superior.

Luego entonces en ese caso, en mi estima, los tribunales electorales locales cuando tienen a su consideración los medios de impugnación tienen que revisar todos los temas de agravio para efecto de que los justiciables tengan un conocimiento absoluto de cuál fue el destino de cada uno de sus planteamientos, lo que no se hizo en el caso concreto, pero quiero aprovechar la oportunidad para reiterar que también cuando esta Sala Regional es primera instancia, revisamos absolutamente todos los temas de agravio, no nos conformamos con aquel que pudiera generar el mayor beneficio, que es un criterio jurídico muy válido, pero que sabedores de que se puede controvertir y esto puede generar eventualmente la necesidad de una revisión del resto de la totalidad de la litis, pues siempre lo conveniente, lo procedente es hacer este estudio en su totalidad.

Ahora, ¿por qué yo propongo que el Tribunal responsable no era necesario que ya nosotros en este momento nos pronunciamos sobre el resto de los temas de agravio formulados por el Partido Acción Nacional? Porque en este caso quienes vienen ante esta Sala Regional son los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y la candidata que fue postulado por ellos.

¿Cuál es la pretensión ellos nos vienen a formular aquí? Que en su concepto el estudio que realizó el Tribunal Electoral local sobre la cadena de custodia fue ilegal o fue incorrecto, y el estudio que les estoy proponiendo efectivamente llega a la conclusión de que este agravio resulta fundado y suficiente para revocar lo que sustentó en su momento la declaración de nulidad del Tribunal Electoral local.

Bueno, ¿por qué en mi proyecto no avanza y no estudia el resto de los agravios que en su momento formuló el partido político Morena ante el Tribunal Electoral local?

Bueno, en primer lugar en concepto de un servidor para mí es clara la pretensión de la y los promoventes de estos juicios de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en cuanto a que se revoque la sentencia impugnada que declaró la nulidad de la elección con la finalidad primordial de que se restablezca la validez jurídica de los resultados del cómputo de la elección de Hunucmá, Yucatán, y en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez entregadas en su momento a la planilla postulada por los partidos, reitero, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En este sentido, estimo que analizar los temas de agravio que expuso Morena ante el Tribunal local, va más allá de la pretensión que formulan nuestros actores y actora.

Desde mi perspectiva los agravios relacionados con la falta de exhaustividad que exponen ahora la y los promoventes, se centran y quedan colmados con la revocación de la sentencia impugnada que declaró la nulidad de la elección y con el restablecimiento de su validez a la luz del motivo por el cual el Tribunal Electoral de Yucatán la anuló.

Entonces, desde mi perspectiva esto es completamente acorde a la pretensión de la y los actores quienes evidentemente lo que buscan al acudir con nosotros es que se revoque la sentencia de nulidad en la cual ellos resultaron ganadores.

En segundo lugar, también me lleva a esta conclusión porque si bien, Morena obtuvo ante el Tribunal Electoral de Yucatán una resolución favorable, lo cierto es que si en su concepto fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Yucatán no estudio al resto de sus agravios, desde mi óptica, debió haber planteado la demanda federal correspondiente.

En efecto, para un servidor, el hecho de que el ahora tercero interesado haya alcanzado su pretensión ante el Tribunal responsable con la decisión que ahora se cuestiona, pudo observar que esa determinación se emitió sin analizar la totalidad de sus agravios y, probablemente, podía ser cuestionada por quien le afectara, pues la decisión del Tribunal responsable afectó, precisamente, a quienes en principio ganaron la elección; además, me parece que es ordinario que los partidos políticos o coaliciones que ganan las elecciones, presenten

impugnaciones. ¿Para qué o con qué finalidad lo hacen? En mi concepto, para ampliar sus ventajas y/o asegurar la decisión que ya les benefició.

Recuerdo recientemente que la sesión pública del pasado 14 de agosto, en los juicios de revisión constitucional electoral 128 y 129 acumulados, el partido político Morena, no obstante haber ganado la elección del municipio de Othón P. Blanco, en el estado de Quintana Roo, y haber obtenido una sentencia a su favor ante el Tribunal Electoral local, combatió la sentencia doliéndose de que la autoridad jurisdiccional local no le había estudiado correctamente sus agravios.

Por lo que esta Sala Regional, a partir de esa cadena impugnativa, le estudió sus agravios e incluso, todavía como resultado de ese análisis, amplió más su ventaja porque el partido político que había obtenido el segundo lugar en aquel momento Movimiento Ciudadano, había también acudido a esta Sala Regional pidiendo que el triunfo no se declarara a favor de Morena, sino de Movimiento Ciudadano que había quedado originalmente en el segundo lugar.

Por eso, en mi convicción, para que ahora se puedan analizar el resto de los agravios que expuso ante el Tribunal Electoral local y que dejaron de ser analizados por él, Morena, partido político nacional, debió iniciar la cadena impugnativa federal correspondiente.

Esto me lleva también a una tercera razón por la cual no coincidiría en analizar esos planteamientos.

En los escritos de tercero interesado que presenta el partido político Morena en los presentes juicios federales, manifiesta su conformidad con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Yucatán en los términos en que fue dictada.

En efecto, del análisis de los escritos de tercero interesado también se observa que no existe una sola manifestación en el sentido de que el Tribunal responsable haya dejado de analizar todos sus planteamientos. Insisto, lo que viene a pedirnos como tercero interesado, es que se confirme la sentencia en los términos que fue dictada y, por supuesto, esto robustece mi punto anterior en el sentido de que para que se puedan estudiar esos agravios el partido político debió de iniciar una

cadena impugnativa en la que expusiera dichas alegaciones, pues al no hacerlo de esa manera significa que está conforme con la determinación que emitió el Tribunal Electoral de Yucatán.

Otra razón adicional, considero que esta decisión, la que yo les propongo, es acorde a los criterios que se han seguido en amparo adhesivo y que a mi juicio ilustran el funcionamiento de la justicia electoral federal.

¿Por qué? Bueno, porque los Tribunales Federales pueden analizar la argumentación de fondo del quejos adherente, según la procedencia del amparo principal, pues si éste resultara improcedente el adhesivo, siguiendo la suerte procesal de aquél, devendría igualmente improcedente; dicho en otras palabras, Morena debió iniciar una cadena impugnativa doliéndose de lo que a ese partido político le afectara la resolución ahora revisada por esta Sala Regional, máxime que era posible que la sentencia que le beneficiara fuera combatida y que corría el riesgo de que fuera modificada o revocada provocando que eso ya no le beneficie.

Por eso estimo que para que se pudieran analizar los agravios tendría que venir el propio Partido Político Morena a hacerlo valer.

También considero que al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral y de un juicio de la ciudadanía federal, promovido por la candidatura postulada por el PRI y el PAN no deben examinarse temas que van más allá de los que formulen en sus respectivas demandas federales.

Efectivamente, en términos de los artículos 84, párrafo uno, inciso b) y 93, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que las sentencias que se dictan en este tipo de juicios federales cuando revocan o modifican el acto o resolución impugnado la consecuencia es proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y yo lo entiendo así, de la que se vienen doliendo los justiciables, no una distinta.

Y bueno, finalmente considero respetuosamente que de la lectura que yo ofrezco en este proyecto de resolución, sí salvaguarda los principios

constitucionales de certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, porque efectivamente aquí son los partidos políticos, las coaliciones las que plantean sus demandas, sus medios de impugnación, sus agravios y, por supuesto, creo que ahí se garantiza ya la tutela judicial efectiva y, sobre todo, cuando los partidos son los que deciden si promueven o no los medios de impugnación.

Y, por supuesto, me parece que tendría yo también la inquietud de aplicar el criterio de acciones tuitivas para la protección de intereses difusos, que efectivamente es un criterio muy conocido y que esta Sala Regional ha aplicado en múltiples ocasiones, pero efectivamente esto tiene que ver con la posibilidad de desistimiento de las demandas.

Aquí no estamos hablando de un desistimiento, me parece; lo que estamos viendo es que un partido político ya no siguió promoviendo y no le interesó ya que se siguieran revisando los agravios que había formulado inicialmente.

Por eso me parece, también con mucho respeto al Magistrado Troncoso, y no quiero terminar sin reconocer siempre a este pleno la claridad, la transparencia y sobre todo la caballerosidad que siempre tenemos en el análisis de nuestros asuntos, siempre buscando construir y por supuesto generar debates de altísima calidad jurídica.

Por eso, magistrada presidenta, magistrado, yo les estoy proponiendo el proyecto de sentencia en los términos que ya se dio la cuenta y que el magistrado Troncoso también describió con mucha pulcritud.

Gracias, presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Si me lo permiten, a mí también me gustaría referirme a este JRC-169 y acumulados que sin duda también es un asunto de trascendencia por igual que el anterior, estamos analizando si validar o no una nulidad que decretó el Tribunal Electoral de Yucatán.

Y aprovecho también este asunto justamente para reconocer a todo el personal jurídico de la Sala Regional Xalapa, a mis compañeros magistrados porque efectivamente estos asuntos empezaron a llegar, el

que se dio cuenta hace un momento de Yucatán también de mi ponencia y el que se dará cuenta más adelante del Magistrado Troncoso, junto con éste y sobre todo éste que fue el último, el JDC, el 667 llegó el día de hoy.

Entonces, reconocer como siempre la entrega de profesionalismo de nuestro equipo y desde luego también de su liderazgo.

Y bueno, me quiero posicionar sobre este asunto siempre reconociendo desde el trabajo que nos presenta siempre con tanto expertise nuestro decano el magistrado Figueroa, y bueno hay un disenso ahorita por lo que escuché tanto de la cuenta, su exposición y lo que expresa el Magistrado Troncoso, coincidimos y adelanto yo también, coincidido desde luego en revocar la resolución del Tribunal Electoral de Yucatán porque efectivamente lo revoca fundamentalmente, bueno, declara la nulidad el Tribunal local de este Ayuntamiento, de la elección de Hunucmá, Yucatán, porque considera que hubo violaciones en la cadena de custodia.

Sin embargo, en el proyecto que nos presenta, Magistrado Figueroa, es claro y contundente que sí hubo un traslado al consejo distrital obviamente porque así la normativa de Yucatán, así lo prevé, que son los consejos distritales cuando se actualiza la procedencia del recuento total que lo tiene que hacer el consejo distrital.

Sin embargo, existen actas y constancias donde obra que obviamente la cadena de custodia no se vulneró en ningún momento. Y por eso, justamente, si esa era la base de la nulidad que decretó el Tribunal local, bueno, me parece que es correcto que nosotros revoquemos esa determinación.

Sin embargo, aquí en donde existe discordancia o no acuerdo, es en si debemos después de analizar, porque aquí recordemos que fue en la primera instancia, fue el partido el PRI y el PAN y bueno, atendiendo a, perdón, fue el PRI, PAN y fue Morena también; y Morena justamente, plantea algunos agravios que ya hizo referencia el magistrado.

Sin embargo, nosotros ahora estamos dando por fundados los agravios del PAN y estamos diciendo: "Efectivamente, tienes razón, no hubo vulneración en la cadena de custodia".

Pero ¿qué pasa entonces con los planteamientos que hizo Morena allá, los demás agravios, los estudiamos o no los analizamos?

Aquí yo quiero, con el debido respeto que me merece, magistrado Figueroa, pero yo sí comparto la propuesta, la postura del Magistrado Troncoso en que sí debemos analizar el resto de los agravios postulados por Morena en la instancia local. Y ¿por qué? Porque nosotros estamos declarando, digamos que no debió de haber sido anulado y entonces nunca van a ser estudiados esos agravios.

Si bien es cierto, no viene acá ya el partido Morena, pero no viene porque finalmente él ya había obtenido este partido su pretensión en la instancia local, es decir, ya había anulado la elección justo como lo había pretendido en la instancia local.

Sin embargo, yo recuerdo varios precedentes también en cuando nosotros detectamos, revocamos una sentencia y tenemos agravios que no han sido estudiados; y como usted bien lo señaló, la primera instancia siempre tiene que analizar todos los agravios, en este caso no lo hizo porque dijo: “Ya Morena alcanzó su pretensión de anular la elección, es innecesario analizar los siguientes agravios”.

Sin embargo, en este caso, nosotros hemos revocado algunas sentencias y lo ordinario sería en este caso, regresárselo al Tribunal local para que analizara los agravios que no estudió.

Como bien lo señala el Magistrado Troncoso, ante el tiempo y que también ustedes ya lo señalaron, en el estado de Yucatán se toma protesta el 1º de septiembre, entonces yo veo esa imposibilidad de regresárselo, por eso coincido con la propuesta que hace el Magistrado Troncoso, que seamos nosotros los que analicemos en plenitud de jurisdicción los agravios que se dejaron de estudiar del Partido Morena.

Y eso considero que es indispensable y, sobre todo, en este caso también; digo siempre, pero sobre todo en este caso si analizamos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, es decir, entre la coalición PRI-PAN y Morena es de tan sólo dos votos.

Entonces me parece que tenemos que dar certeza de cuál es el resultado si analizamos los otros agravios.

También coincido con el análisis que ya describió el magistrado Troncoso, aun haciendo el análisis de estos agravios, pues no cambian los resultados, que en eso también coincidimos con su propuesta de confirmar la constancia de mayoría y validez otorgada a los partidos PRI y PAN en este Ayuntamiento.

Pero esas son las razones por las que, con el debido respeto, considero que debemos analizar los agravios que dejó de analizar el Tribunal Electoral de Yucatán.

¿Alguna otra intervención?

Sí, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, nada más nobleza obliga, agradecerle a la secretaria general de acuerdos y a su equipo también, porque también no podríamos estar en este momento en esta sesión pública sin el invaluable trabajo de nuestra secretaria general de acuerdos y de todo el equipo que la acompaña.

Gracias, presidenta.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, gracias.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: No, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Perfecto.

Bueno, pues entonces si no hay más intervenciones y reiterando el agradecimiento a todo, a todo, a todo el personal de Sala Xalapa, muchas gracias por este esfuerzo y de estar sesionando a unas horas de recibir el último asunto de este bloque de Yucatán.

Entonces, si no hay más intervenciones, recabe la votación, secretaria general de acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el proyecto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En contra del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: En contra también del juicio de revisión constitucional 169 y los que se proponen acumular.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Sí, adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Atendiendo el sentido de la votación, dado que el proyecto de resolución que formulé ha sido rechazado por la mayoría de este Pleno, adelanto que formularía un voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta; gracias, magistrado.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Continuo, magistrada presidenta.

Le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 169 y sus acumulados 170, y juicios ciudadanos 667 de la presente anualidad fue rechazado por mayoría de votos de usted, magistrada presidenta, y del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, con la precisión de que el magistrado Enrique Figueroa Ávila solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

Es cuanto, magistrada

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 169 y sus acumulados procede la elaboración del engrose respectivo, por lo que de no existir inconveniente someto a su distinguida consideración que la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila se encargue de su elaboración.

Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 169 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se confirma los resultados del cómputo de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán, la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría y validez

entregadas a la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

Secretaria Cynthia Hurtado Olea, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Cynthia Hurtado Olea: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución. En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 207 de la presente anualidad promovido por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación local 39 de 2024, que confirmó la resolución del consejo estatal del Instituto Electoral de Tabasco en la que se declararon inexistentes las infracciones atribuidas al entonces candidato de Morena a la presidencia municipal de Teapa, Tabasco, y a ese partido.

En concepto del actor la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de lo planteado acerca del cambio de criterio del consejo estatal del Instituto local, aunado a que pasó por alto un aparente contradicción entre lo determinado en las medidas cautelares y la resolución final del procedimiento sancionador.

Además, plantea un probable incumplimiento de medidas. Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los argumentos del actor.

En primer término, lo infundado se debe a que la autoridad responsable sí analizó en forma exclusiva lo planteado en la instancia local y efectuó una correcta valoración probatoria acerca del acta de inspección ocular en la que se certificó la existencia de la propaganda denunciada.

Por otro lado, la inoperancia se sustenta en que el argumento relativo al probable incumplimiento de las medidas cautelares, no se planteó en la instancia local, por lo que es novedoso.

Por último, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 168, 173 y 174 de este año, cuya acumulación

se propone, promovidos por los partidos políticos Morena, Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que determinó declarar la nulidad de elección de integrantes del Ayuntamiento de Progreso de dicha entidad y, en consecuencia, revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el partido político Morena y Del Trabajo.

La pretensión de los citados partidos actores es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral y en consecuencia, se revoque la declaración de nulidad de la elección.

En cuanto a los agravios expuestos por Morena, relativos a la falta de legitimación de extemporaneidad de la demanda por haberse presentado ante una autoridad distinta a la responsable, se propone declararlos infundados, dado que las personas que comparecieron en representación de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sí contaba con ella para interponer los juicios, pues estaban facultados para hacerlo ante los dos órganos que intervinieron en el cómputo, mientras que las demandas fueron promovidos de forma oportuna, ya que su presentación ante el Consejo Distrital interrumpió el plazo legal porque este órgano fue quien decretó los actos de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Respecto a los agravios del PAN y Nueva Alianza encaminados a controvertir la nulidad de la elección por la afectación del principio de incongruencia, se estiman fundados porque la solicitud de nulidad de la elección no fue parte de la Litis en aquella instancia, y se hizo sobre causales de nulidad específicas que ameritaban un estudio en lo individual.

Por tanto, se considera que vulneró el principio de congruencia al emitir una decisión más allá de lo pedido, por lo que no debió emitir determinación alguna relacionada con la nulidad de la elección.

Ahora bien, Nueva Alianza señala como agravio que el Tribunal local interpretó y aplicó de forma equivocada la figura de la preclusión al desechar la segunda de las demandas que presentó en la instancia

local, ya que en dicha demanda se hicieron valer hechos y agravios distintos a los contenidos en su primera demanda.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, pues inobservó la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, la cual justifica la procedencia de una segunda demanda contra el mismo acto, siempre y cuando se presente dentro del plazo legal y contenga agravios distintos.

No obstante, del estudio en plenitud de jurisdicción, se declaran infundados los agravios hechos valer por dicho partido político, respecto a que en dos casillas se acredita una causal de nulidad porque en dichos centros de votación actuaron como funcionarios representantes de partidos políticos.

Lo anterior, porque el actor no proporciona ni en el expediente existen elementos para tener por acreditado que una de las personas que señala fungió como funcionaria de mesa directiva de casilla.

Y respecto a la segunda persona ajuiciada de esta Sala Regional, no existen elementos para tener por colmada la irregularidad hecha valer, pues sí pertenece a la sección y no se advierte que su participación hubiera afectado el resultado de la votación recibida en la casilla en cuestión.

En consecuencia y como resultado de todo lo anterior, y toda vez que se propone declarar fundado el agravio del PAN y Nueva Alianza, lo procedente es dejar intocadas las casillas anuladas por la autoridad responsable y la recomposición derivada de su nulidad, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal trae como consecuencia un cambio de ganador en la elección impugnada, siendo ahora la planilla de candidatura ganadora la postulada por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, se ordena expedir la constancia de mayoría a la planilla postulada por dicho partido.

Por éstas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone modificar la sentencia dictada e impugnada para los efectos precisados en este fallo.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidenta, cuando usted lo disponga, quisiera hacer uso de la voz respecto de este proyecto de sentencia.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Sí, claro.

Adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta.

Bueno, pues efectivamente aquí el magistrado José Antonio Troncoso Ávila nos está presentando un proyecto de sentencia en donde, en primer lugar, quiero expresarle un reconocimiento por el proyecto que nos formula, porque también es un trabajo que se hizo, sobre todo tomando en cuenta también que será otro asunto del estado de Yucatán muy importante, porque efectivamente estamos revisando si fue correcta la nulidad de la elección que decretó el Tribunal Electoral de Yucatán, a quien aprovecho esta oportunidad para expresarle todo mi reconocimiento y respeto, pero que tampoco coincido con la sentencia que aquí estamos revisando.

Efectivamente, como ya dio la cuenta la secretaria de estudio y cuenta Cynthia Hurtado Olea, efectivamente en este asunto, y no quiero ser repetitivo, quisiera destacar sólo algunos aspectos que considero importantes para definir mi posición, sobre la cual adelanto que será a favor de la propuesta del magistrado ponente.

En este caso acompaño esta propuesta porque coincido en que no se justificaba declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Puerto Progreso, Yucatán, considero que la decisión del Tribunal Electoral fue incongruente con las pretensiones de los partidos actores, puesto que en las demandas primigenias no se planteó tal cuestión ni tampoco se actualizaba alguno de los supuestos que de oficio autorizan que se decrete la nulidad de una elección.

De esta forma, fue el Tribunal Electoral de Yucatán quien introdujo de forma oficiosa la nulidad de la elección sin justificar que se estuviera en alguno de los supuestos para ello.

Es cierto que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en su artículo 9º establece como causa de nulidad de una elección de ayuntamientos que alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acredite que por lo menos el 20 por ciento de las que corresponden al municipio.

Pero este supuesto no permite en el caso concreto declarar la nulidad de la elección que decretó el Tribunal local.

A propósito de estudiar posibles errores en el cómputo de los votos en algunas casillas observo que en la sentencia reclamada se tomó como base para declarar la nulidad de la elección la relación de casillas para apertura o recuento en la que se identificó en cada casilla el motivo de recuento.

Pero coincido con la propuesta del magistrado Troncoso Ávila en que esos supuestos de recuento de ninguna manera se hicieron valer como irregularidades tendentes a que se declarara la nulidad de tales casillas-

Esos motivos que justificaban el recuento de paquetes electorales coincido en que el Tribunal local les otorgó un efecto jurídico más allá de su recuento, es decir, las calificó como irregularidades y sin justificación suficiente en la sentencia reclamada las tuvo por acreditadas.

Así, a partir de esas supuestas irregularidades no hechas valer por las partes, el Tribunal declaró la nulidad de la elección.

Otro tema que me parece destacable es que también observo como resultado del estudio de diversas casillas impugnadas y cuya votación se pidió su nulidad por haber sido integradas con personas no autorizadas, el Tribunal local anuló cinco de estas y realizó la recomposición de los resultados descontando la votación de las casillas anuladas.

Sin embargo, a pesar de haber realizado la recomposición de los resultados, el Tribunal local también declaró la nulidad de la elección, con lo cual dejó sin efectos la misma recomposición.

Por ello coincido con la propuesta de revocar la nulidad de la elección y dejar subsistente la recomposición de los resultados que hizo el Tribunal responsable confirmando en su caso el triunfo de la planilla originalmente electa.

Por estas y por las razones que ya expresó la secretaria de estudio y cuenta en esta sesión pública, comparto la propuesta que somete a consideración de este pleno el magistrado Troncoso Ávila y por ello adelanto que votaré a favor de la misma.

Muchas gracias, presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Bueno, a mí también si me lo permiten quiero referirme a este JRC-168 y los que se proponen acumular. En primer lugar, también para reconocer el trabajo del magistrado Troncoso que nos presenta como siempre un proyecto muy exhaustivo y sobre todo apegado a derecho.

Entonces, yo quiero adelantar que acompaño la propuesta que nos hace, sin embargo, quiero referirme a este asunto porque también efectivamente es muy relevante porque es otro asunto en donde estamos revisando si confirmamos o no la nulidad de la elección, pero ahora en este caso de Progreso, Yucatán.

Y bueno, aquí hay igual que en el anterior que hace rato comentamos, la diferencia entre el primero y segundo lugar también es muy cerrada, son 163 votos, razón por la cual se hizo, en su momento se hizo el

recuento total y, nuevamente, se hizo en el Consejo Distrital porque así lo establece la normativa de Yucatán.

Y justo con base en diversas irregularidades que dice el Tribunal local detecta en las actas, ilegibilidad, irregularidades en todo, pues es que declara la nulidad de la elección, aparte que concatena causales de nulidad para casillas en específico para declarar la nulidad.

Yo concuerdo que estos no son presupuestos para declarar la nulidad de una elección.

Y bueno aquí, evidentemente, vienen el partido Morena, PAN y Nueva Alianza Yucatán; Morena específicamente, viene solamente con un agravio diciendo que el Tribunal local no debió analizar las demandas del Partido Acción Nacional que debieron hacer improcedentes y también el de Nueva Alianza, porque dice que quien impugnó fue su representante ante el Consejo Distrital cuando la elección es municipal, y entonces quien debió haber impugnado era el representante ante el Consejo municipal.

Sin embargo, del análisis que se hace en el proyecto, coincido que sí tiene legitimación esta persona porque no sólo es representante, tiene una doble representación, no sólo es representante del Consejo Distrital, sino también es representante del Consejo municipal.

Y también, respecto a la oportunidad, porque bueno, sabemos que las demandas se tienen que presentar ante la autoridad responsable, está diciendo: "Bueno, pero entonces la autoridad responsable es la municipal".

Sin embargo, en el caso, tampoco se actualiza eso porque el Consejo Distrital, según consta en el acta circunstanciada, justamente, del cómputo municipal, el Consejo Distrital no sólo se circunscribe a hacer el cómputo municipal, sino que declara la validez y entrega la constancia, el Consejo municipal ya no hace otra cosa, por lo tanto, sí tiene las características o funge como autoridad responsable el Consejo Distrital y, por eso, pues es que son infundados los, este agravio del partido Morena, que es el único que plantea.

Y, por otro lado, el Partido PAN y Nueva Alianza, pues obviamente vienen diciendo que fue incorrecta la nulidad de la elección y coincidimos que, efectivamente, como hace rato lo analicé, las circunstancias que aduce el partido local respetuosamente no coinciden en que alcancen para decretar la nulidad, como bien lo dijo hace un rato en otro asunto el magistrado Figueroa, pues para decretar la nulidad tienen que ser irregularidades graves, trascendentes, que realmente impacten en los resultados de la elección, lo cual en este caso no se da.

Pero coincido también con la propuesta de modificación, porque efectivamente el Tribunal local ahí sí correctamente, me parece, revisa cinco casillas que impugna el Partido Acción Nacional por indebida integración, nosotros tenemos jurisprudencia que cuando una persona que sea de una sección distinta integra una casilla, pues la consecuencia jurídica es la nulidad. Y anula correctamente cinco casillas.

Y al hacer la recomposición el Tribunal Electoral de Yucatán, pues advierte que hay un cambio de ganador, es decir, ahora ya no gana Morena, sino gana el Partido PAN y Nueva Alianza, el Partido Acción Nacional, perdón.

Entonces nosotros por eso coincidimos con la propuesta de modificar, porque efectivamente este ejercicio de recomposición que hace el Tribunal Electoral de Yucatán es correcto.

En lo que no coincidimos y por eso estamos modificando, es que no debió anular la elección.

Esas son las razones a grandes rasgos por las que comparto en todos sus términos la propuesta que nos hace el magistrado Troncoso.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 207, así como del juicio de revisión constitucional electoral 168 y sus acumulados 173 y 174, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 207 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 168 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia dictada el 12 de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 46 de 2024 y sus acumulados que, a su vez, revocó la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez para conformar el municipio de Progreso, Yucatán.

Tercero.- Se dejan sin efectos la nulidad de la elección del municipio antes citado decretada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Cuarto.- Se deja subsistente la recomposición del cómputo municipal realizada por el Tribunal referido.

Quinto.- Se revocan las constancias de mayoría expedidas por el consejo distrital 14 con cabecera en Progreso, Yucatán, entregadas a la planilla postulada por los partidos del Trabajo y Morena.

Sexto.- Se declara la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Progreso, Yucatán.

Séptimo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán expida inmediatamente las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Octavo.- Se ordena al referido consejo general informe del cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Yucatán y Tabasco, en los cuales se

propone la actualización de alguna causal de improcedencia como se explica a continuación.

En el juicio ciudadano 664 en tanto que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 175 al actualizarse la figura jurídica de la preclusión porque el actor agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

No hay intervenciones, recabe la votación por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo los proyectos de resolución del juicio ciudadano 664 y del juicio de revisión constitucional electoral 175, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 22 horas con 21 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - - o0o - - -